



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (08-11-2023)

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL de DAGOBERTO GAMERO POLO contra CI GRODCO S EN CA.
RADICACIÓN No 44-001-31-05-002-2019-00034-00.**

AUTO INTERLOCUTORIO.

Revisado el expediente de la referencia, en aras de adoptar la decisión que en derecho corresponda, considera el despacho necesario esclarecer algunos hechos que se encuentran oscuros en el trámite de la referencia, para ello, se da aplicación a los artículos 54 y 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que abordan los poderes oficiosos del juez. El primero de ellos establece que *“además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos”*

En ese sentido, que los funcionarios que tienen a su cargo tramitar y decidir en las instancias los procesos laborales deben practicar las pruebas solicitadas oportunamente por las partes y, aún más, para la búsqueda de la verdad real sobre los hechos controvertidos, pueden decretar y practicar de manera oficiosa las demás pruebas que consideren pertinentes.

Además de lo anterior, en el ordenamiento jurídico colombiano también se encuentran entre otros los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso; traídos por remisión analógica al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Preceptúa el artículo 170 del Código General del Proceso: *“Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”*. Entonces, a partir de esta normativa, el decreto oficioso de pruebas pasa de ser una facultad del juez a un verdadero deber legal, como lo indica la Corte Constitucional entre otras en la Sentencia SU-768 de 2014, al señalar *“el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.*

En ese sentido, observa el despacho que se desconoce en el interior del proceso la fecha de terminación del contrato No. 014211A suscrito entre las empresas C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. y CARBONES DEL CERREJÓN, lo que hace necesario solicitar a dicha empresa informe con destino al proceso de la referencia la fecha en mención.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado:



RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a las empresas C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. y CARBONES DEL CERREJÓN, para que informen con destino al proceso de la referencia, la fecha de terminación del contrato No. 014211A, suscrito entre ellas.

Para lo anterior se les concede el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de dicha comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.

Jueza.